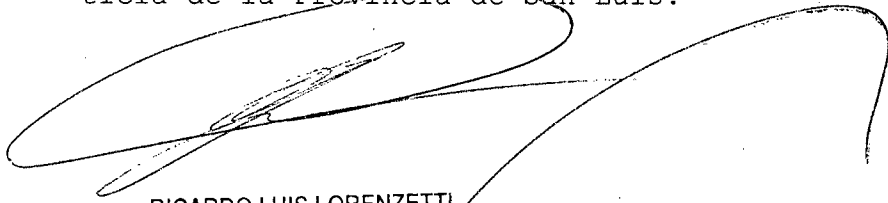


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

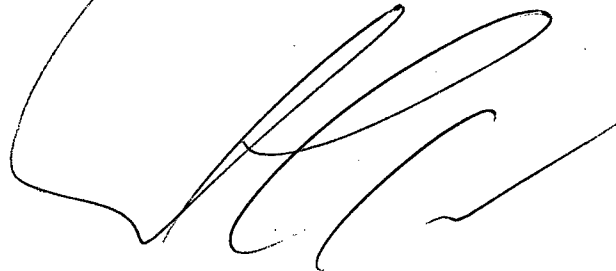
Buenos Aires, *15 de octubre de 2015.*

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos. Hágase saber al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de San Luis.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



Suprema Corte:

-I-

La presente contienda positiva de competencia entre el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de San Luis y la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, reconoce como origen la causa iniciada por la denuncia de una agente fiscal provincial ante el Procurador General de la Nación contra quienes entonces se desempeñaban como funcionarios del gabinete del Poder Ejecutivo local con el rango de Ministro y Viceministro del Ministerio de Legalidad y Relaciones Institucionales.

Según la denuncia, ambos funcionarios habrían concebido y puesto en marcha un plan para debilitar la independencia del Poder Judicial local, que consistía en condicionar la designación en cargos de la magistratura provincial a que los aspirantes dejaran firmada su renuncia al puesto en un documento carente de fecha. La denuncia refiere concretamente el caso de Marina Z..., quien –a tenor de la denuncia- fue obligada a firmar su renuncia antes de asumir el cargo de juez en la Cámara de Apelaciones en lo Penal. También señala la denuncia que, más adelante, el Poder Ejecutivo aceptó esa renuncia luego de que la doctora Z... se negara a firmar un pedido de juicio político contra dos colegas, impulsado por el Ministerio de Legalidad de San Luis.

El proceso fue elevado a juicio por los cargos de amenazas agravadas según los artículos 149 bis, segundo párrafo y 149 ter, inciso 2º, letra a).

En su oportunidad, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis declinó la competencia a favor de la justicia provincial, por considerar que los hechos denunciados no afectaban intereses de la Nación ni la seguridad de sus instituciones. En especial, adujo que la lesión de intereses protegidos por la Constitución Nacional no basta para justificar la intervención del fuero federal si ésta no ha sido cometida por o contra una autoridad nacional, y no median razones vinculadas al resguardo o tutela de las competencias que la Constitución confiere al Estado Federal. En tal sentido, resaltó que

en el caso el presunto delito se cometió contra vecinos de la provincia y funcionarios del poder judicial local (fs. 156/161).

El Superior Tribunal de Justicia provincial aceptó la atribución y remitió la causa al juzgado de primera instancia pertinente para su tramitación (fs. 87).

Entre tanto, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a una queja planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la declinatoria dispuesta por el tribunal oral. Dicho tribunal revocó esa decisión y declaró la competencia federal, por entender que el caso versa sobre uno de los delitos que el artículo 3° de la ley 48 reserva al fuero excepcional, al estar en juego la independencia del Poder Judicial, pilar fundamental del principio republicano de gobierno y condición del reconocimiento del gobierno federal a las autonomías provinciales (fs. 204/12).

Al tomar conocimiento de esta última decisión, el tribunal superior local entendió que existía un conflicto de competencia y elevó las actuaciones a la Corte para que sea dirimido (fs. 292/2).

-II-

Más allá de la defectuosa manera en que quedó planteada la contienda, toda vez que el tribunal provincial elevó las actuaciones a la Corte sin dar a conocer al otro órgano contendiente las razones por las que procuraba su inhibición, estimo que –al estar presentes las demás condiciones previstas en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58- corresponde intervenir en la controversia por motivos de economía procesal.

-III-

En cuanto al fondo de la cuestión considero que los hechos objeto del proceso, según se encuentran reflejados en la causa, son de materia federal.

En el caso están en juego intereses cuyo resguardo compete a la Nación, como es la independencia del poder judicial frente al poder ejecutivo, que constituye presupuesto del principio republicano de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional), lo que justifica la competencia del fuero de excepción.

Asimismo, los hechos que se tuvieron por acreditados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio fueron tipificados como coacción y coacción agravada por la calidad de funcionario público del sujeto pasivo, en concurso real entre sí. Por lo tanto constituyen, en principio, la comisión de un delito –art. 149 ter del Código Penal– cuyo conocimiento se encuentra reservado a la jurisdicción federal conforme el artículo 3, inciso 5 de la ley 48.

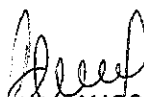
La Corte tiene establecido que la competencia federal cede cuando en forma inequívoca y fehaciente se determina que los hechos tienen estricta motivación particular (Fallos 329:5694 entre otros). La sola condición de funcionarios públicos provinciales de los imputados y las víctimas no puede, por si sola, acreditar la “motivación particular” que habilita la exclusión de la competencia federal.

Finalmente, cabe señalar que aun cuando el régimen de preclusión es ajeno, en principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre sus respectivas competencias, las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan aquella institución valen también para proscribirlas cuando resulten manifiestamente extemporáneos (conf. Fallos; 257:151; 279:369; 307:1608 y 317:1026), y contrarios a los principios de celeridad y economía procesal, lo que, según mi parecer, se verifica en este caso en el que toda la investigación, incluyendo la etapa intermedia de la instrucción y la elevación a juicio, se produjo ante los estrados de la justicia federal.

-IV-

Por lo expuesto, considero que corresponde a la justicia de federal conocer en estas actuaciones

Buenos Aires,  de marzo de 2015

  
JURAJA W. MARCHISTO  
Procuradora Administrativa  
Procuración General de la Nación

Irma Adriana García Netto  
Procuradora Fiscal ante la  
Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Subrogante